

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	SILVIA CAROLINA BERMÚDEZ CALDERON
Niño:	JOSÉ ALEJANDRO BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Demandado:	JOSÉ ORLANDO BERMÚDEZ LOZANO
Radicación:	2022-00185
Asunto:	Califica
Decisión:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño JOSÉ ALEJANDRO BERMÚDEZ BERMÚDEZ, representado legalmente por su progenitora SILVIA CAROLINA BERMÚDEZ CALDERON en contra de JOSÉ ORLANDO BERMÚDEZ LOZANO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Unifique los hechos 2,3,4,5,6,9,18, los cuales deberán concretarse en la naturaleza de este asunto, que es el incumplimiento del demandado respecto al pago de la obligación alimentaria; esto por cuanto en todos relata la misma situación de maneras diversas; tenga en cuenta excluir las conjeturas del profesional del derecho.

2.-Excuya el hecho 10º, pues el maltrato que allí narra, no guarda relación con el objeto del proceso, que es EJECUTIVO.

3.-Aclare el hecho 11.

4.-Excluya de los hechos la explicación del incremento del porcentaje de la cuota, pues esto es jurídicamente conocido, lo cual no requiere de debate probatorio; entonces prescinda del No. 13, 14, 15, 16,

5.-En en las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando, los meses y los años, imputando y especificando el aumento anual y la totalidad. (No. 4. art. 82 C.G.P).

6.-Enumere las pretensiones.

7.-Teniendo en cuenta lo anterior, debe reformar y corregir la totalidad de las pretensiones de la demanda.

8.-Aporte una dirección electrónica del demandado y manifieste bajo juramente la forma como la obtuvo. (Art. 6° - 8 Decreto 806 de 2020, y No. 10 art. 82 C.G.P).

9.-Dirija el poder judicial a este Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.G.P.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°,5°,10° y 11° y artículo 90 numeral 1° - 3° del Código General del Proceso, y artículo 6° del Decreto Legislativo mencionado. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

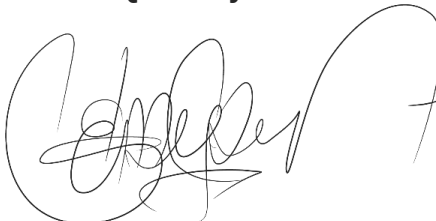
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño JOSÉ ALEJANDRO BERMÚDEZ BERMÚDEZ, representado legalmente por su progenitora SILVIA CAROLINA BERMÚDEZ CALDERON en contra de JOSÉ ORLANDO BERMÚDEZ LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 18 de abril de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 16
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA